



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**

"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia  
 y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0312024-GRU-GGR-GRDE**

Pucallpa, 04 NOV. 2024

**VISTOS:** El recurso de apelación presentado Abner Ancon Rodriguez, en su condición de Jefe de la Comunidad Nativa Caimito, INFORME LEGAL N° 460-2024-GRU-DRA-OAJ, OFICIO N° 2179-2024-GRU-DRA, INFORME LEGAL N° 028-2024-GRU-GGR-ORAJ/SAOA, OFICIO N° 1567-2024-GRU-GGR-ORAJ y demás antecedentes;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido por los Artículos 190° y 191° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se establece que los gobiernos regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

**ANTECEDENTES:**

Que, con **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 310-2024-GRU-DRA**, de fecha 01.08.2024, la Dirección Regional de Agricultura, resuelve:

**"ARTÍCULO PRIMERO: IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Carlos Alberto Sifuentes Pinedo, Representante de los Miembros de la Colonia de los Menonitas contra la Carta N° 438-2024-GRU-DRA de fecha 13 de mayo del 2024 y el Informe N° 0221-2024-GRU-DRA-DISAFILPA/SL de fecha 08 de mayo del 2024, solicitado mediante Escrito S/N de fecha 24 de mayo del 2024; por cuanto no constituyen actos administrativos susceptibles de impugnación; y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo el procedimiento de Demarcación Territorial de la Ampliación II de la Comunidad Nativa Caimito, toda vez que existen vicios insubsanables en el procedimiento; en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la calificación de la solicitud de fecha 12 de octubre del año 2021, lo cual solicita que se de trámite con ampliación de la comunidad, solicitado por el administrado Abner Ancon Rodriguez – Jefe de la Comunidad Nativa Caimito; y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

(...)

Que, mediante **ESCRITO S/N** de fecha 02.09.2024, el administrado Abner Ancon Rodriguez – Jefe de la Comunidad Nativa de Caimito, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 310-2024-GRU-DRA, de fecha 02.09.2024;

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 460-2024-GRU-DRA-OAJ**, de fecha 03.09.2024, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, quien opina elevar el recurso de apelación interpuesto por el administrado Abner Ancon Rodriguez – Jefe de la Comunidad Nativa Caimito;

Que, mediante **OFICIO N° 2179-2024-GRU-DRA**, de fecha 03.09.2024, suscrito por el Director Regional de la Dirección Regional de Agricultura – Ucayali, quien eleva al superior jerárquico el recurso de apelación, para su trámite correspondiente;

Que, mediante **PROVEÍDO N° 025-2024-GRU-GGR-ORAJ/SAOA**, de fecha 16.09.2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, corre traslado por el plazo de 05 días a las partes interesadas, al Sr Abner Ancon Rodriguez – Jefe de la Comunidad Nativa "Caimito" y al Sr Isaac Zacharias





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**

“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia  
y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Klassen – Representante de la “Asociación Colonia Menonita Cristiana Agropecuaria Masisea”, a fin de que expongan lo que convenga a sus intereses y defensa;

Que, mediante **ESCRITO S/N** de fecha 26.09.2024, el Abogado de la “Asociación Colonia Menonita Cristiana Agropecuaria Masisea”, presenta su descargo de apelación;

**ANÁLISIS LEGAL:**

**SOBRE EL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN:**

Que, los recursos impugnativos habilitan a todo administrado a contradecir los actos administrativos emitidos por la Administración pública que suponga alguna lesión o afectación de un derecho. Dentro de nuestro ordenamiento peruano se encuentran dos recursos impugnativos: apelación y reconsideración;

Que, es el caso de autos, el escrito presentado por el administrado Abner Ancon Rodriguez, se trata de un recurso de APELACIÓN contemplada en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, que a la letra dice:

**“Artículo 220.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*

Que, es en ese contexto, que el recurso de apelación procede contra los actos administrativos emitidos a fin de que sean conocidos y resueltos por el órgano de segunda instancia;

Que, bajo la premisa del párrafo anterior, es preciso señalar que los administrados recurren la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 310-2024-GRU-DRA**, de fecha 01.08.2024, que resuelve:

**“ARTÍCULO PRIMERO: IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Carlos Alberto Sifuentes Pinedo, Representante de los Miembros de la Colonia de los Menonitas contra la Carta N° 438-2024-GRU-DRA de fecha 13 de mayo del 2024 y el Informe N° 0221-2024-GRU-DRA-DISAFILPA/SL de fecha 08 de mayo del 2024, solicitado mediante Escrito S/N de fecha 24 de mayo del 2024; por cuanto no constituyen actos administrativos susceptibles de impugnación; y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo el procedimiento de Demarcación Territorial de la Ampliación II de la Comunidad Nativa Caimito, toda vez que existen vicios insubsanables en el procedimiento; en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la calificación de la solicitud de fecha 12 de octubre del año 2021, lo cual solicita que se dé trámite con ampliación de la comunidad, solicitado por el administrado Abner Ancon Rodriguez – Jefe de la Comunidad Nativa Caimito; y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

(...)





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**

“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia  
y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, los fundamentos por los cuales se recurre tal acto administrativo, según argumento del administrado ABNER ANCON RODRIGUEZ, es que la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 310-2024-GRU-DRA, de fecha 01.08.2024, les causa agravio por cuanto en la parte resolutive del artículo segundo, el cual declara la nulidad de todo el procedimiento de la demarcación territorial de comunidad, y que retrotraen hasta la solicitud de fecha 12 de octubre del 2021, lo cual es absurdo por cuanto no existe ninguna solicitud con fecha 12 de octubre del 2021 firmada por el actual jefe de la comunidad nativa Abner Ancon Rodriguez, ya que la solicitud fue presentada por el ex Jefe Juan Carlos Mahua Rango con fecha 12 de abril del 2019, al momento de solicitar la georreferenciación del primer y segundo título ampliación, asimismo señala que el trabajo de campo observado por el abogado de DISAFILPA fue elaborado por el Área de Comunidades Nativas, habiendo participado directamente personal de la Dirección Regional de Agricultura, conforme se advierte del Informe Técnico N° 017-2023/HOVR de fecha 13 de enero del 2024, trabajos de campo de acreditan lo mismo que se encontró en el año 2021, por tanto, no enerva ni perjudica a terceros, ya que la comunidad nativa caimito ha venido estado posesionada en dicho territorio ancestral por más de 500 años;

**SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LA AMPLIACIÓN II DE LA COMUNIDAD NATIVA “CAIMITO”:**

Que, mediante **INFORME TÉCNICO N° 017-2023/HOVR**, de fecha 13.01.2024, suscrito por el Equipo Técnico Especializado-DRAU, quienes realizaron la demarcación territorial de la ampliación del territorio en la Comunidad Nativa “CAIMITO”, los mismos que recomiendan continuar con el procedimiento administrativo, de acuerdo al Artículo 6.7 de la Resolución Ministerial 443-2019-MINAGRI, trabajos de gabinete de la demarcación y PEACUM;

Que, mediante **ESCRITO S/N**, de fecha 17.01.2024, el Abogado de los Miembros de la Colonia de los Menonitas, formula oposición a trabajo de demarcación de la Comunidad Nativa Caimito;

Que, mediante **ESCRITO S/N**, de fecha 23.01.2024, el Abogado de los Miembros de la Colonia de los Menonitas, solicita actos de control sobre el trabajo que viene realizado el Área de Comunidades Nativas de la DISAFILPA sobre la Comunidad Nativa “CAIMITO”;

Que, con **INFORME N° 0221-2024-GRU-DRA-DISAFILPA/SL**, de fecha 08.05.2024, suscrito por el Responsable (e) de la Unidad de Saneamiento Legal de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad – Dirección Regional de Agricultura, quien da cuenta respecto a los actos de control de la segunda ampliación del territorio de la Comunidad Nativa “Caimito”, el mismo que concluye que se ha incurrido en vicio insubsanable por contravenir el debido proceso y contravenir las pautas y lineamientos de obligatorio cumplimiento dispuesto en la Resolución Ministerial N° 0443-2019-MINAGRI, asimismo, recomienda notificar al administrado y adjuntar el presente informe al expediente y derivar a la Unidad de Comunidades Nativas para que proceda conforme a la conclusión del presente informe;

Que, con **CARTA N° 438-2024-GRU-DRA**, de fecha 13.05.2024, suscrito por el Director Regional de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, remite copia del INFORME N° 0221-2024-GRU-DRA-DISAFILPA/SL, al Abogado Carlos Alberto Sifuentes Pinedo, el cual responde la solicitud de actos de control por saneamiento legal;





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**

“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia  
y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, con **ESCRITO S/N**, de fecha 24.05.2024, suscrito por el Abogado Carlos Alberto Sifuentes Pinedo, quien interpone recurso de apelación contra la CARTA N° 438-2024-GRU-DRA, de fecha 13.05.2024, que contiene el INFORME N° 0221-2024-GRU-DRA-DISAFILPA/SL, de fecha 08.05.2024;

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 403-2024-GRU-DRA-OAJ**, de fecha 22.07.2024, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica – Dirección Regional de Agricultura Ucayali, quien opina declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Carlos Alberto Sifuentes Pinedo, representante de los Miembros de la Colonia de los Menonitas contra la CARTA N° 438-2024-GRU-DRA, de fecha 13.05.2024 y el INFORME N° 0221-2024-GRU-DRA-DISAFILPA/SL, de fecha 08.05.2024, solicitado mediante ESCRITO S/N de fecha 24.05.2024; asimismo declárese nulo todo el procedimiento de Demarcación Territorial de la Ampliación de la Comunidad Nativa Caimito, debiendo de iniciarse a solicitud de la comunidad nativa en mención. En consecuencia, con **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 310-2024-GRU-DRA**, de fecha 01.08.2024, se resuelve declara IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Carlos Alberto Sifuentes Pinedo, Representante de los Miembros de la Colonia de los Menonias contra la CARTA N° 438-2024-GRU-DRA, de fecha 13.05.2024 y el INFORME N° 0221-2024-GRU-DRA-DISAFILPA/SL, de fecha 08.05.2024, solicitado mediante ESCRITO S/N, de fecha 24.05.2024, por cual no constituyen actos administrativos susceptibles de impugnación; asimismo, **DECLARAR LA NULIDAD** de todo el procedimiento de Demarcación Territorial de la Ampliación II de la Comunidad Nativa Caimito, toda vez que existen vicios insubsanables en el procedimiento; en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la calificación de la solicitud de fecha 12.10.2021, lo cual solicita que se dé trámite con ampliación de la comunidad, solicitado por el administrado Abner Ancon Rodriguez – Jefe de la Comunidad Nativa Caimito;

**RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CARTA N° 438-2024-GRU-DRA Y EL INFORME N° 0221-2024-GRU-DRA-DISAFILPA/SL.**

Que, el Abogado Carlos Alberto Sifuentes Pinedo en representación de los Miembros de la Colonia de los Menonitas interpuso recurso de apelación contra la CARTA N° 438-2024-GRU-DRA de fecha 13.05.2024, con el cual se hace llegar copia del INFORME N° 0221-2024-GRU-DRA-DISAFILPA/SL, de fecha 08.05.2024, suscrito por el Responsable de la Unidad de Saneamiento Legal, quien concluye que se ha incurrido en vicio insubsanable, dado que en las constancias de notificación se comunica que se realizarán trabajos de demarcación territorial de la Comunidad Nativa Caimito el día 19.12.2023, sin embargo, de acuerdo a la ficha técnica de campo de los hitos 10,11,14,15 y 16 se consigna que los trabajos fueron efectuados antes de la fecha indicada en la citación, contraviniendo completamente la Resolución Ministerial N° 0443-2019-MINAGRI;

Que, al respecto cabe precisar que la CARTA N° 438-2024-GRU-DRA de fecha 13.05.2024 y el INFORME N° 0221-2024-GRU-DRA-DISAFILPA/SL, de fecha 08.05.2024, **no constituyen un acto administrativo, sino más bien un ACTO DE ADMINISTRACIÓN**, ya que dichas documentales no contienen una decisión de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, sino que con el referido informe se da respuesta a lo solicitado con ESCRITO S/N, de fecha 16.01.2024 “*Formula Oposición al Trabajo de Demarcación de la Comunidad Nativa Caimito*”, y al ESCRITO S/N de fecha 23.01.2024 “*Solicito Actos de Control por Saneamiento Legal*”;

Que, se entiende por **ACTO ADMINISTRATIVO**, conforme al artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, “(...) las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**

“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia  
y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*administrados dentro de una situación concreta. 1.2 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios (...);*

Que, en cuanto a los **ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, se tiene que, no son imputables en forma directa o autónomamente antes que se produzca la resolución final (definitiva). Ello en razón de que no expresan la voluntad definitiva de la Administración Pública; no producen efectos de resolución, dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto puesto que se trata de simples eslabones de un procedimiento en el que se emitirá un acto decisorio final; y, principalmente, porque no inciden en forma efectiva y suficiente sobre la esfera jurídica de los particulares, alterando, modificando y/o extinguiendo sus derechos. Además, conforme sostiene García – Trevijano, un argumento adicional de carácter práctico que justifica la regla general de la irrecurribilidad autónoma de los actos de trámite, reside en la necesidad de facilitar la actividad administrativa evitando que se perjudique o paralice el funcionamiento de la Administración Pública como podría suceder si los administrados impugnaran todos y cada uno de los actos de trámite que fueran sucediéndose a lo largo de la tramitación del respectivo procedimiento administrativo, de forma que se impida o dificulte gravemente su efectiva colusión;

Que, de la revisión de los actuados se tiene que con INFORME LEGAL N° 403-2024-GRU-DRA-OAJ, de fecha 22.07.2024, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica – Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, quien refiere que la Carta N° 438-2024-GRU-DRA, de fecha 13.05.2024, no constituye una declaración de la entidad que tenga incidencia en los intereses o derechos de los administrados, por lo que, no constituye un acto administrativo; y, referente al Informe N° 0221-2024-GRU-DRA-DISAFILPA/SL, de fecha 08.05.2024, no constituye una declaración de la Administración que produzca efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, por lo tanto, no constituye acto administrativo, por lo cual no es impugnabile; en ese sentido, opina IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Carlos Alberto Sifuentes Pinedo contra la Carta N° 438-2024-GRU-DRA, de fecha 13.05.2024 y el Informe N° 0221-2024-GRU-DRA-DISAFILPA/SL de fecha 08.05.2024, asimismo DECLÁRESE NULO todo el procedimiento de Demarcación Territorial de la Ampliación de la Comunidad Nativa Caimito, debiendo de iniciarse a solicitud de la comunidad nativa en mención;

Que, consecuentemente se emite la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 310-2024-GRU-DRA, de fecha 01.08.2024, suscrito por el Director Regional de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, quien resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO: IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Carlos Alberto Sifuentes Pinedo, Representante de los Miembros de la Colonia de los Menonitas contra la Carta N° 438-2024-GRU-DRA, de fecha 13.05.2024 y el Informe N° 0221-2024-GRU-DRA-DISAFILPA/SL de fecha 08.05.2024, solicitado mediante Escrito S/N de fecha 24.05.2024; **ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo el Procedimiento de Demarcación Territorial de la Ampliación II de la Comunidad Nativa Caimito, toda vez que existen vicios insubsanables en el procedimiento; en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la calificación de la solicitud de fecha 12.10.2021, lo cual solicita que se dé trámite con ampliación de la comunidad, solicitado por el administrado Abner Ancon Rodriguez – Jefe de la Comunidad Nativa Caimito;

Que, ante ello se debe tener en cuenta el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que **se eleve lo actuado al superior jerárquico**;





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**

“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia  
y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, asimismo cabe mencionar el inciso 213.2 del Artículo 213° de la norma antes citada, el cual indica: **“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;**

Que, en el presente caso se evidencia que el Asesor Legal de la DRAU, ha emitido un informe legal en donde este actúa como segunda instancia administrativa, ya que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 438-2024-GRU-DRA, de fecha 13.05.2024 y el Informe N° 0221-2024-GRU-DRA-DISAFILPA/SL, de fecha 08.05.2024, además de ello, declara nulo todo el Procedimiento de Demarcación Territorial de la Ampliación II de la Comunidad Nativa Caimito, funciones que le corresponde a esta Oficina como Superior Jerárquico, por lo que, con dicho accionar promueve al propio Director y a los demás funcionarios a desarrollar claros actos inconstitucionales, sin perjuicio de los ilícitos penales en los que podría incurrir producto de una deficiente orientación legal, sustrayéndose de su deber funcional establecido en el Artículo 25° del Reglamento de Organización y Funciones-ROF de la DRAU, aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 010-2016-GRU-CR;

Que, en ese sentido y habiéndose identificado que se emitió la Resolución Directoral Regional N° 310-2024-GRU-DRA, de fecha 01.08.2024, desnaturalizando el procedimiento regular administrativo, el cual se encuentra contemplado en el TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, al cual estamos obligados a acatarlo y sujetar nuestras funciones a sus disposiciones; en ese sentido, corresponde declarar la nulidad de la cita resolución hasta la etapa que se produjo el vicio insubsanable, es decir, hasta la contestación del Escrito S/N de fecha 24.05.2024, el cual tiene como sumilla *“Interpongo Recurso de Apelación”*, presentado por el Abogado Carlos Alberto Sifuentes Pinedo en representación de los Miembros de la Colonia de los Menonitas;

**Que, el procedimiento regular es un requisito de validez del acto administrativo, y ante la identificación de su defecto, recae en una CAUSAL DE NULIDAD DE PLENO DERECHO, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444;**

**SOBRE LA COMPETENCIA PARA DECLARAR NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO:**

Que, el acto administrativo recurrido fue emitido por la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, siendo de competencia para **declarar la nulidad** de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 310-2024-GRU-DRA, de fecha 01.08.2024, al superior jerárquico conforme lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444, siendo este caso la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

Que, por lo expuesto, siendo que el recurso de apelación versa contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 310-2024-GRU-DRA, de fecha 01.08.2024, y habiéndose evidenciado la desnaturalización del procedimiento regular administrativo, resultando una causal de nulidad conforme lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, debiendo retrotraerse hasta la contestación del Escrito S/N de fecha 24.05.2024, el cual tiene como sumilla *“Interpongo Recurso de Apelación”*, presentado por el Abogado





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**

"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia  
y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**Carlos Alberto Sifuentes Pinedo en representación de los Miembros de la Colonia de los Menonitas;**

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el administrado Abner Ancon Rodriguez, en consecuencia, declárese la **NULIDAD** en todos sus extremos de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 310-2024-GRU-DRA**, de fecha 01.08.2024, por la causal establecida en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, debiendo retrotraerse el Procedimiento de Demarcación Territorial de la Ampliación II de la Comunidad Nativa Caimito, hasta la contestación del Escrito S/N de fecha 24.05.2024, el cual tiene como sumilla "*Interpongo Recurso de Apelación*", presentado por el Abogado Carlos Alberto Sifuentes Pinedo en representación de los Miembros de la Colonia de los Menonitas; por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR** al Asesor Legal y al Director Regional de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, a efectos que reconduzcan su proceder funcional en el términos que se señala en el inc. a) Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, respecto de los hechos y petitorios promovidos por los administrados y que son de su competencia funcional con arreglo a ley.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** con el presente acto resolutivo al administrado Abner Ancon Rodriguez, de conformidad a lo establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** con el presente acto resolutivo a la Asociación Colonia Menonita Cristiana Agropecuaria Masisea, de conformidad a lo establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente acto resolutivo a la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE UCAYALI, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

  
Lic. José Miguel Alzamora Villaorduña  
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV



**Región**  
Productiva